Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

INTRODUCCIÓN A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Fernando Martínez de Velasco

Las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1994.

Mediante estas reformas se modificaron 27 artículos de nuestra Constitución, de los cuales se reformaron en su totalidad los artículos 94 a 107, que comprenden la estructura y competencia de los tribunales federales mexicanos, así como el papel que desempeñan como jurisdicción auxiliar los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

El 3 de febrero de 1995 se publicaron en el **Diario Oficial** las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativas a las reformas citadas.

Es pertinente examinar estas reformas en cada uno de los artículos que se proyectan. Así, el artículo 94 constitucional, regulado por el 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

— La Suprema Corte de Justicia.

— Los Tribunales Colegiados de Circuito.

— Los Tribunales Unitarios de Circuito.

— Los Juzgados de Distrito.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

— El Consejo de Judicatura Federal.

— El Jurado Popular Federal.

— Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, tratándose de jurisdicción auxiliar.

En esta estructura encontramos la adición del Consejo de la Judicatura Federal y de los Tribunales Estatales y del Distrito Federal, que también pueden conocer de los asuntos de amparo que determinen las leyes.

Otra variante que se debe analizar es la reducción del número de ministros de la Suprema Corte, que antes eran 25 y ahora son 11. El artículo 96 constitucional, hasta diciembre de 1994, establecía un proceso sinuoso en la designación de los ministros. Anteriormente, el presidente hacía el nombramiento (de una sola persona) y era sometido para su aprobación ante el Senado, órgano que contaba con 10 días para manifestarla. En este proceso se podían presentar las siguientes situaciones:

a) Si el Senado no resolvía en el plazo señalado, entonces la persona propuesta quedaba como ministro.

b) Si el Senado rechazaba hasta dos veces el nombramiento, el Presidente podía hacer una tercera postulación y la persona que era propuesta quedaba como ministro provisional.

c) En el caso anterior, el Senado debía en el siguiente período ordinario, dentro de los 10 días siguientes, aprobar o rechazar el nombramiento, y si no manifestaba oposición entonces el ministro provisional era confirmado.

d) Si la postulación era rechazada, el Presidente procedía de nueva cuenta conforme a las reglas señaladas.

El reformado artículo 96 constitucional establece un proceso de designación con algunas variantes.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El primer paso es que ahora el Presidente propone una terna y el Senado escoge, previa comparecencia de los interesados ante el Senado, dentro del plazo improrrogable de 30 días, a uno de ellos.

Con este nuevo proceso se pueden presentar tres supuestos:

a) Que los senadores elijan a una de las personas propuestas.

b) Que los senadores no se decidan por ninguna de las personas propuestas dentro del plazo, por lo que el Presidente escoge a uno de ellos y queda su nombramiento firme, como ministro numerario.

c) Que los senadores rechacen la propuesta, lo que obliga al Presidente a volver a proponer la terna que nuevamente se somete a la consideración del Senado, para que elijan a uno de ellos; si esto no ocurre, el Presidente hace la designación y la persona elegida queda como ministro numerario.

Estas innovaciones al proceso de designación se completan con las proyectadas en el artículo 95 constitucional, precepto que actualmente establece como requisitos para ser ministro de la Corte los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles (fracción que quedó sin cambio).

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación. (Esta fracción fue reformada excluyendo el tope de años para ser ministro, que era de 65).

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. (Esta fracción presenta dos modificaciones: la primera de ellas es incrementar la antigüedad en el ejercicio profesional, de 5 a 10 años. La segunda es la aclaración de que no es título de abogado sino de licenciado en Derecho el que se pide para ministro).

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito cuya pena amerite más de 1 año de prisión, o haber sido condenado

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por delito patrimonial no importando su pena. (Esta fracción no sufrió variación).

V. Haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación.(Esta fracción cambió en el sentido de que ya no se incluye la excepción del desempeño de un cargo público por un tiempo menor a 6 meses).

VI. No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ni gobernador de alguna entidad federativa o jefe del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento. (Esta fracción es de nueva creación).

Esta nueva fracción establece un impedimento para poder ser candidato a ministro, que consiste en «que no puede ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal», pero no se extiende la prohibición a todos los procuradores de las entidades federativas, lo que hace que queden fuera de la limitación que establece esta fracción. Hay que destacar el segundo párrafo de esta nueva fracción:

> «Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica».

Otro aspecto crucial es la duración de los ministros en el cargo, duración que anteriormente era indefinida, es decir, vitalicia; pero ahora, con la reforma al párrafo noveno del artículo 94, se establece que la duración es de 15 años. A su vez, el propio artículo prohíbe la reelección para el cargo de ministro, a no ser que se trate de ministros que hayan fungido provisional o interinamente o, en su caso, se trate de los ministros que se encontraban en funciones hasta el 31 de diciembre de 1994. (Artículo 2, párrafo segundo transitorio de la reforma de 31 de diciembre de 1994).

Por otra parte, los artículos transitorios del decreto que nos ocupa establecen los tiempos que han de cubrir los primeros 11 ministros nombrados:

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

— Al último día de noviembre de 2003, 2 ministros.
— Al último día de noviembre de 2006, 2 ministros.
— Al último día de noviembre de 2009, 2 ministros.
— Al último día de noviembre de 2012, 2 ministros.
— Al último día de noviembre de 2015, 3 ministros.

Estos tiempos deben ser señalados por el Senado al aprobar a los primeros 11 ministros.

Por lo que concierne a las faltas, renuncias, licencias y remoción de los ministros, cabe señalar que en el artículo 98 constitucional se establece el caso de las faltas de los ministros. Antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, si el ministro faltaba por lo menos un mes era reemplazado por el ministro supernumerario. Si el ministro faltaba más de un mes, entonces el Presidente sometía al Senado el nombramiento del ministro provisional.

Actualmente, el artículo 98 constitucional establece la posibilidad tácita de que un ministro falte a la Corte hasta un mes, sin que exista la necesidad de reemplazarlo. Si la falta excediere de un mes, entonces el Presidente de la República someterá al Senado un nombramiento para que elija al ministro interino, estándose al caso de la terna que debe presentarse para que de entre las personas propuestas elija el Senado.

Si la falta fuera por muerte o separación definitiva, el Presidente de la República presentará una nueva terna al Senado para que elija al ministro que ha de suplir al de la falta.

El artículo 99 constitucional, con las reformas, establece que las renuncias de los ministros sólo procederán por causas graves y serán sometidas al Ejecutivo. Si éste las acepta, las enviará al Senado para su aprobación. (En este párrafo se elimina la intervención de la Comisión Permanente para la aprobación, en los recesos del Congreso).

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En el segundo párrafo del 99 constitucional se establece el punto de las licencias de los ministros, que antes se regulaba en el 100 constitucional. La nueva regulación, prescribe que las licencias de menos de un mes, las concederá la propia Corte. Si son de más de un mes, las concederá el Presidente con aprobación del Senado. No puede haber licencias de más de dos años.

La posibilidad de remoción de los ministros, establecida en el artículo 94 constitucional, con base en el título cuarto de la Constitución, que consigna la responsabilidad de los servidores públicos, permanece igual.

Es natural que las reformas también hayan tocado las prohibiciones a los ministros de la Corte, las que podemos observar en los artículos 55 y 101 constitucionales.

1) Una de las prohibiciones es que para ser diputado, es necesario que el ministro se separe de su encargo cuando menos con 2 años de anticipación, un plazo mayor al de 90 días que se establecía antes.

2) Otra de las prohibiciones a los ministros consiste en que no podrán desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Distrito Federal, de las entidades federativas o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Esta prohibición permanece sin modificación.

El artículo 101 reformado presenta un segundo párrafo con una prohibición, en el sentido de que las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Corte no podrán, dentro de los 2 años siguientes a la fecha de su retiro:

a) Actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

b) Ser Secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo, Procurador General de la República, Procurador de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni Gobernador de

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

algún Estado o jefe del Distrito Federal. Al respecto de esta prohibición se puede hacer también la observación de que la limitación no proscribe la posibilidad de acceder a una procuraduría estatal.

Si los ministros transgreden estas prohibiciones, se pueden imponer sanciones como la pérdida del cargo respectivo, según lo establece el 101 constitucional, la pérdida de las prestaciones y beneficios que le correspondan por el encargo, como el haber de retiro, y las demás sanciones que las leyes prevengan. Estas prohibiciones también son aplicables para los 25 ministros que se separaron del encargo el 31 de diciembre de 1994, y en caso de que ellos violen estas prohibiciones pierdan su haber de retiro que opera desde el 1 de enero de 1995.

Siguiendo con este bosquejo de las reformas, no se puede pasar por alto el aspecto de la composición de la Corte, que antes era integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas dependiendo de las materias a conocer. Con las reformas, la Corte se integra ahora con 11 ministros, regresando al esquema que estaba definido en las constituciones de 1824, 1857 y el texto original de la Constitución de 1917. Todos los ministros ahora se consideran numerarios y desaparece la Sala Auxiliar. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada se establecen las nuevas competencias de los órganos de la Corte.

Por lo que se refiere al Pleno, antes de las reformas estaba integrado por 21 ministros y funcionaba con un *quorum* de 15 ministros. Ahora, el Pleno funciona con 11 ministros y el *quorum* es de 7, cuyas facultades se encuentran establecidas por el artículo 94 constitucional, así como por los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica correspondiente.

Entre las facultades del Pleno tenemos:

a) El conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional.

b) El conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra resoluciones definitivas emanadas de los Tribunales Colegiados de

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Circuito o bien, de los Juzgados de Distrito, conociendo de la inconstitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal o de tratados internacionales.

c) La facultad de atracción, tratándose de amparos directos o en revisión que el Pleno considere que deba conocer por su importancia o trascendencia (aunque inicialmente no le corresponda).

d) El estudio de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Corte, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos casos de su competencia.

e) La aplicación de las sanciones que por inejecución de las sentencias de amparo se origine en contra de la autoridad responsable, o bien decretar el cumplimiento sustitutivo de las sentencias de amparo, en aquellos casos que se permita.

f) La delegación de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que hubieran sentado jurisprudencia estos tribunales.

g) La facultad de administración de la propia Corte, excluyendo a los demás tribunales federales.

Estas facultades del Pleno deben desarrollarse en un marco bien definido de organización, que anteriormente estaba enmarcada por el funcionamiento de las cuatro salas. La primera era penal, la segunda administrativa, la tercera civil y la cuarta laboral. Ahora, con las reformas sólo tenemos dos Salas que en el texto constitucional permanecen sin especialización, pero que por acuerdo del Pleno de la Corte de fecha 7 de febrero de 1995 y publicado en el **Diario Oficial** el día 13 del mismo mes, se les otorgó la especialización requerida quedando la Primera Sala con conocimiento en las materias Penal y Civil y la Segunda Sala, con especialidad en las materias Administrativa y del Trabajo, compuestas de cinco ministros cada una, siendo cuatro el número mínimo de ministros para su funcionamiento. (Artículo 15 de la Ley Orgánica).

Esta nueva integración fue propuesta por la Cámara de Diputados, siendo cámara revisora la de Senadores. Las facultades de las Salas

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

se encuentran reguladas por los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son las siguientes:

I. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias emanadas de los juzgados de distrito o de los tribunales colegiados de circuito cuando resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

II. Atracción en aquellos amparos directos que, dentro de su competencia, se estimen de importancia tal que deban conocer del recurso de aclaración interpuesto en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Unitario de Circuito, tratándose del conocimiento de asuntos ordinarios federales en los que la Federación sea parte, pudiendo ejercitar la facultad de oficio o bien a solicitud fundada del Procurador General de la República o del propio Tribunal Unitario de Circuito. (Esta última facultad se encuentra dentro de las innovaciones que se le hicieron al artículo 105 constitucional, dentro de su nueva fracción III).

La organización del trabajo de la Corte también abarca el conocimiento de asuntos por materia, de conformidad con el 105 constitucional. Este precepto antes se componía de un solo párrafo sencillo, que trataba de la competencia exclusiva de la Corte para conocer de las controversias que se suscitaran por la constitucionalidad de los actos entre:

— Dos o más Estados.
— Entre una o más entidades federativas y el Distrito Federal.
— Entre los poderes de un mismo Estado.
— Entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Además, la Corte tenía la competencia para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados y de los conflictos en los que la Federación fuera parte, de acuerdo con la ley.

El nuevo artículo 105 constitucional es ampliado a tres fracciones y comprende tres rubros distintos, como son el conocimiento de las

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

controversias por leyes o actos inconstitucionales, la acción de inconstitucionalidad que rompe con el esquema del juicio de amparo y, por último, la nueva facultad de las salas de la Corte de fungir como Tribunal de Apelación. Hay que acotar que la entrada en vigor de este artículo renovado se condicionó a la entrada en vigor de la correspondiente Ley Reglamentaria.

Con estos cambios, el texto original del artículo 105 se concentró en la fracción I del mismo precepto, quedando de la siguiente manera:

> «La Corte conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
>
> — La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
>
> — La Federación y un municipio.
>
> — El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
>
> — El Poder Ejecutivo y cualquiera de las cámaras, sean las federales o sea la Asamblea legislativa del Distrito Federal.
>
> — Un Estado y otro.
>
> — El Distrito Federal y un municipio.
>
> — El Distrito Federal y un Estado.
>
> — Dos municipios de diversos Estados.
>
> — Dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
>
> — Un Estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
>
> Un Estado y un municipio de otro estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
>
> Este delineamiento de facultades también se ve acompañado por una reforma sustancial al principio de relatividad o "fórmula Otero"».

Este principio, inspirado por Mariano Otero, quien lo plasmó en la constitución yucateca en 1840, y posteriormente acogido en la Constitución de 1917, consiste en que los efectos de la resolución definitiva en la que se conceda el amparo y la protección de la justicia

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

federal, únicamente serán relativas al quejoso. Dicho principio se modificó, y ahora cuando 8 de los 11 ministros, por lo menos resuelvan que las controversias que versen sobre disposiciones generales de los Estados o municipios impugnadas por la Federación, o de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos de controversia entre la Federación y el Congreso de la Unión y cualquiera de las cámaras de éste, dos poderes de un mismo Estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal, dichas resoluciones tendrán efectos generales y para los demás casos los efectos siguen siendo relativos. Esta declaración de invalidez no tiene efectos retroactivos, salvo en la materia penal.

Las acciones de inconstitucionalidad también tienen por objeto plantear la posible contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución, con excepción de la materia electoral, constituyéndose así una excepción para atacar la inconstitucionalidad de una ley, a través del juicio de amparo.

Estas acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

— El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, tratándose de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

— El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

— El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

— El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos locales, en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

— El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

La Suprema Corte de Justicia es la encargada de declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por un mínimo de 8 ministros. Estas acciones de inconstitucionalidad no culminan en resoluciones ***erga omnes*** y no hay efectos retroactivos, salvo los casos de materia penal.

No todas las innovaciones legislativas se proyectan óptimamente. En la fracción III del artículo 105 constitucional encontrarnos que:

> «De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, la Corte podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de los jueces de distrito dictadas en aquellos procesos donde la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten».

En este tenor, prácticamente la Corte conoce de juicios ordinarios civiles, mercantiles o penales. Y si se substancia el recurso de apelación, prácticamente se le priva al quejoso de la posibilidad de combatir, a través del juicio de amparo, la sentencia que resuelva el recurso de mérito y, además, la imposibilidad de atacar la inconstitucionalidad de la ley heteroaplicativa.

Antes, una sentencia de un juez de distrito podía ser combatida a través del recurso de apelación, siendo estudiada en segunda instancia por el Tribunal Unitario de Circuito. Después, dicha sentencia de segunda instancia podía ser recurrida nuevamente a través del juicio de amparo, tanto para que se estudiara la legalidad como la inconstitucionalidad de ley.

Ahora, por virtud de este nuevo conocimiento de la apelación que establece la Constitución, al resolver la Corte a través de sus salas no es procedente el juicio de amparo, si observamos lo dispuesto por el artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, que señala que es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Esta improcedencia puede acarrear graves consecuencias y un control jurisdiccional de ciertas resoluciones en que la Federación tenga un interés especial.

Otro de los aspectos que las reformas no podían olvidar es el de los Tribunales Colegiados de Circuito, compuestos por 3 magistrados, que antes del 31 de diciembre eran designados por el Pleno de la Corte, pero ahora tal designación la hace el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley.

La duración del encargo de estos magistrados es de 6 años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La competencia de los Colegiados permanece inalterable aun con las reformas, salvo en aquellos casos que, por haber sentado jurisprudencia, conozcan de asuntos que inicialmente sean de la competencia de las Salas de la Corte. Así, como funciones de los Colegiados tenemos:

a) Conocer de amparos directos promovidos en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso, cuando se hubieren violado las normas esenciales del procedimiento, tanto durante la secuela del mismo, como al momento de dictar la última resolución.

b) De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, tratándose del estudio de la legalidad.

Obviamente, también el artículo 101 constitucional les señala impedimentos a los magistrados de circuito, que son los mismos de los ministros de la Corte, es decir:

a) No podrán aceptar ni desempeñar cargo de la Federación, de los Estados o de los particulares, salvo que sean para asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, siempre que no sean remunerados.

b) No podrán tampoco desempeñar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, el cargo de patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Lógicamente, la consecuencia de la violación de estas prohibiciones es la pérdida del encargo o de las prestaciones que correspondan por retiro.

También es importante tratar el tema de los Tribunales Unitarios de Circuito, que hasta el 31 de diciembre de 1994 tenían la función principal de ser tribunal de apelación en los juicios ordinarios civiles, mercantiles o penales que se ventilaran ante los juzgados de distrito.

Ahora, por reforma a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios tienen las siguientes facultades:

a) Conocen de amparos directos en materia penal, en los casos de violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

b) Tendrán la facultad de solicitar a la Corte que conozca de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el juez de distrito, en procesos que no sean amparos, siempre y cuando la Federación sea parte.

c) En materia de amparo, podrán conocer del incidente de suspensión que se les solicite en materia penal.

Los magistrados de estos tribunales unitarios serán nombrados o removidos por el Consejo de la Judicatura Federal, facultad que antes tenía la Corte. Duran en el encargo seis años, pudiendo ser nuevamente nombrados o promovidos a cargos superiores, pero deben separarse forzosamente a los 70 años de edad. Estos magistrados tienen los mismos impedimentos y prohibiciones que ya hemos comentado.

Por lo que concierne a los jueces de distrito, también son nombrados por el Consejo de la Judicatura y también duran 6 años, al término de los cuales pueden ser ratificados o promovidos a puestos superiores, pero también deben separase del cargo cuando llegan a los 70 años. Los jueces de distrito también tienen las prohibiciones e impedimentos que hemos visto. Las facultades de los jueces de distrito permanecen igual, manteniéndose la especialización de las materias en aquellos casos en que así se encuentren organizados.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Este examen de las reformas al Poder Judicial de la Federación no puede quedar completo sin tratar al Consejo de la Judicatura Federal, que surgió con el propósito de garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, de acuerdo a la Exposición de Motivos de la iniciativa que el Ejecutivo mandó a la Cámara Alta.

En esa exposición de motivos, se señala que:

> «Desde 1928 a la fecha se han ido concentrando en el Tribunal Pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de distrito y magistrados de circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras muchas más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un poder judicial cada vez más grande y complejo».

De esta forma, se modificó en su totalidad el artículo 100 constitucional y se creó el capítulo IX bis, para respaldar la creación del Consejo de Judicatura Federal. Con esta creación, la administración de la Corte quedó a cargo de ella misma y la de los otros órganos judiciales federales en manos del Consejo, el que se integrará por el presidente de la Suprema Corte, por un magistrado de los tribunales unitarios, uno de los colegiados, un juez de distrito, dos consejeros nombrados por el Senado y un consejero designado por el Presidente.

El segundo párrafo del artículo 101 constitucional establece que los magistrados de circuito y los jueces de distrito se eligen mediante insaculación (designación por sorteo). Los consejeros nombrados por el Senado y por el Presidente de la República deben ser personas destacadas por su honorabilidad, honestidad y capacidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Evidentemente, para el puesto de consejero también se estilan requisitos como:

— Ser mexicano por nacimiento.

— Tener cuando menos 35 años de edad.

— Poseer al día de la designación una antigüedad mínima de 10 años como licenciado en Derecho.

— Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena mayor de un año o, bien, no haber sido condenado por delito patrimonial independientemente de la pena.

— Haber residido en el país por lo menos los dos años anteriores al día de su designación.

— No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento.

Todos los consejeros, a excepción del presidente del Consejo, duran 5 años en su cargo, sin posibilidad de reelección. Los primeros consejeros durarán en su puesto, por disposición del artículo quinto transitorio de las reformas del 31 de diciembre de 1994, de la siguiente manera:

a) El consejero nombrado por el Senado y el designado por el Ejecutivo durarán en su encargo hasta el 30 de noviembre de 1999.

b) El otro consejero designado por el Senado durará hasta el 30 de noviembre de 1997.

Estos plazos se pueden comparar con los de los magistrados unitarios, colegiados y jueces de distrito, que se extienden al 30 de noviembre de 2001.

Y para cerrar esta panorámica general del Consejo de la Judicatura, hay que advertir que es competente para conocer de la vigilancia,

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, que de administra a sí misma.

El Consejo funciona en pleno y en comisiones y está presidido por el Presidente. El Pleno se integra por los 7 miembros del Consejo, pero puede funcionar con 5 de ellos y sus sesiones serán privadas, salvo que se trate del nombramiento de magistrados y jueces de distrito. Tendrá dos períodos de funcionamiento, el primero del 2 de enero al 15 de julio y el segundo del 1 de agosto al 15 de diciembre.

Las facultades del Pleno, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son:

— La determinación del número y los límites territoriales de los circuitos en que se dividirá la República Mexicana (actualmente son 23 circuitos).

— La determinación del número y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios, así como de los juzgados de distrito, en cada uno de los circuitos

— La emisión de las disposiciones correspondientes para el turno de expedientes a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, cuando en el mismo lugar existan varios de ellos.

— Disponer del cambio de residencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito.

— El nombramiento de los magistrados de circuito y los jueces de distrito.

— La aprobación del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Son, en total, 22 facultades del pleno).

Para terminar esta descripción de la estructura del Consejo, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 84 bis 2, establece el funcionamiento de dos comisiones del

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Consejo, una administrativa y otra disciplinaria, cuyas facultades no se precisan pero que son evidentes. Hay que tener en cuenta también que las decisiones del Consejo, por disposición constitucional, son inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Corte, únicamente para verificar que se hayan tomado con apego a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Con esta introducción, hemos puesto en claro los aspectos fundamentales de las reformas al Poder Judicial de la Federación, que intentan ser el ariete mediante el cual el régimen del Doctor Ernesto Zedillo pretende establecer las bases de un auténtico estado de Derecho. A lo largo del presente estudio, encontraremos opiniones autorizadas que remarcarán los aspectos positivos y negativos de las reformas.

Esperemos que esa aspiración se haga realidad en los próximos años. Estudios como éste, sin duda, servirán para que las reformas del 31 de diciembre de 1994 no se vean como el culmen de la actividad jurídica, sino como el principio de un profundo cambio en esta actividad que debe revalorizarse, desde sus más cotidianas expresiones hasta la más conspicua de ellas, manifestada por la labor de control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DR © 1995. Facultad de Derecho
Universidad Panamericana